

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA TORRES VARGAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS

RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00343-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver unos llamamientos en garantía.

2. ANTECEDENTES

Notificado en debida el auto que admitió la demanda, procedió el Hospital Departamental Santa Sofia, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, llama en garantía a las compañías aseguradoras Liberty Seguros S.A., Seguros del Estado S.A, La Previsora S.A. y BBVA Seguros Colombia S.A.

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

3. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que el Hospital Departamental Santa Sofia, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente a las compañías aseguradoras Liberty Seguros S.A., Seguros del Estado S.A, La Previsora S.A. y BBVA Seguros Colombia S.A. aduciendo que: *“Para satisfacer las obligaciones dispuestas por la Ley 1575 de 2012 Las pólizas o contratos de seguros para la época de ocurrencia de los hechos -año 2016-, fueron expedidas por Liberty Seguros S.A en coaseguro con la Previsora S.A y para la fecha de contestación, por Seguros del Estado en coaseguro con BBVA Seguros Colombia S.A, según certificación expedida por dichas compañías, identificadas como 461868 de Liberty Seguros S.A, 1004446 y 1005158 de*

Previsora S.A y 42-03-101001969y42-03-101002481 de Seguros del Estado S.A en coaseguro con BBVA Seguros Colombia S.A.

En la misma oportunidad, el ente territorial demandado formuló llamamiento en garantía frente a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, argumentando que *“Se firmó una póliza para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista procedentes del convenio N° 005-2015.”.*

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Una vez estudiado el escrito con el cuales la entidad demandada formula el llamamiento en garantía y los anexos que se aportaron al expediente se tiene que efectivamente se *“firmaron pólizas de seguros para asegurar las gestiones o*

responsabilidades en las que pueda incurrir la entidad en la prestación de los servicios de salud". Se constató que efectivamente se aportaron al expediente las pólizas de seguros a las que se hace referencia.

Las anteriores claridades son suficientes para resolver por esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley para admitir los llamamientos en garantía formulados por el Municipio de Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

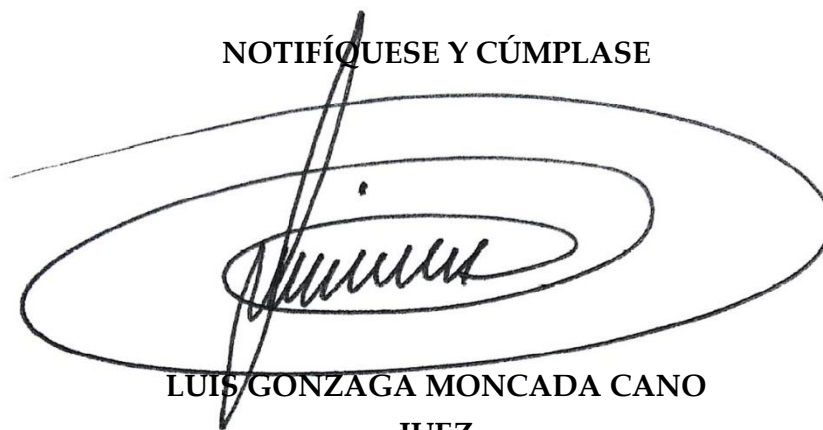
4. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTENSE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por el E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA frente a las compañías LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A, LA PREVISORA S.A. Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los representantes legales de los llamados en garantía, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último canon modificado por el artículo 048 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Las personas jurídicas llamadas en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar las pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir de los dos (2) días siguiente a la notificación¹ que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, loopy oval stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

¹ Término dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.